



Nit, 8900000464-3

**Secretaría de Desarrollo Social
Unidad de Participación Ciudadana**

CIRCULAR No.103

Armenia, 26 de diciembre de 2023.

Para: Ediles de Juntas Administradoras Locales.

De: Jefe de Oficina de Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local.

Asunto: Inhabilidades E Incompatibilidades Para El Ejercicio Del Cargo Como Edil

De manera respetuosa nos dirigimos a ustedes con el fin de hacerle extensivo un saludo, esperando que se encuentren en condiciones de salud óptimas, y que conserven los protocolos de bioseguridad recomendados, esta misiva tiene como objeto establecer directrices relacionados con las condiciones especiales que definen las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio del cargo como edil, extensiva al comunicado de la Función Pública, emitido por el Doctor Armando López Cortes en calidad de Director Jurídico en relación al radicado RAD.: 20232061052842 , expresando lo siguiente:

"REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Edil. Para ser contratista de entidades del orden nacional, departamental o municipal. RAD.: 20232061052842 del 28 de noviembre de 2023.

Reciba un cordial saludo, En atención a la comunicación de la referencia, en la cual consulta si una persona que pertenece a una junta administradora local puede suscribir un contrato de prestación de servicios con cualquier entidad del orden nacional, departamental o municipal, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

La Constitución Política señala:

"ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios (...)"

(...)

"ARTICULO 318. Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.

En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley, que tendrá las siguientes funciones: (...) (Subraya nuestra).

De acuerdo con lo anterior, los ediles son servidores públicos como miembros de las Corporaciones públicas de elección popular. Ahora bien, el artículo 127 de la Constitución Política establece de manera expresa que los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos



Nit. 8900000464-3

**Secretaría de Desarrollo Social
Unidad de Participación Ciudadana**

Por su parte, la Norma Superior contempla que no es procedente que se reciba más de una erogación que provenga del tesoro público, el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia establece que nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

En desarrollo del anterior precepto Constitucional se expidió la Ley 4ª de 1992, en la que se señala que nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo las excepciones previstas en el artículo 19 ibídem.

De conformidad con las normas citadas, la prohibición para el servidor público de recibir más de una asignación, se predica de aquellas que provengan del tesoro público o de empresas en que tenga parte mayoritaria el Estado, en ese sentido, se colige que el servidor público no podrá tener más de una vinculación con entidades públicas, salvo las excepciones contenidas en el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Ahora bien, frente a las incompatibilidades de los ediles, la Ley 136 de 1994, señala:

"ARTÍCULO 126. INCOMPATIBILIDADES. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales no podrán: 1. Aceptar cargo alguno de los contemplados en el numeral 2o., de las incompatibilidades aquí señaladas, so pena de perder la investidura.

2. Celebrar contrato alguno en nombre propio o ajeno, con las entidades públicas del respectivo municipio, o ser apoderados ante las mismas, con las excepciones que adelante se establecen. (...)

8. Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio o distrito.

PARÁGRAFO. El funcionario municipal que celebre con un miembro de la Junta Administradora Local un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta."

"ARTÍCULO 127. DURACIÓN DE LAS INCOMPATIBILIDADES. Las incompatibilidades de los miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de miembro de junta administradora local, quedará sometido al mismo régimen de Incompatibilidades a partir de su posesión." (Destacado nuestro)

Sobre el tema, la Corte Constitucional, en sentencia C-307 de 1996, Magistrado Ponente, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, determina:



R-AM-SGI-046
01/11/2017 V2

Nit. 8900000464-3

**Secretaría de Desarrollo Social
Unidad de Participación Ciudadana**

"De acuerdo con lo anterior, cabe advertir, que las incompatibilidades establecidas para los concejales y miembros de las juntas administradoras locales señaladas en la Ley 136 de 1994 - "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"-, hacen parte integral del régimen disciplinario único, pues lejos de ser contrarias a su espíritu, son complementarias, en cuanto desarrollan la incompatibilidad que en forma general se encuentra descrita en el literal acusado.

Efectivamente, el artículo 45 y 46 de la ley 136 se refiere en forma expresa a las incompatibilidades y excepciones de los concejales y el artículo 126 y 128 del mismo ordenamiento, a las incompatibilidades y excepciones de los miembros de las juntas administradoras locales. Así, si a estos servidores públicos les está prohibido aceptar o desempeñar cargo alguno en la administración pública, vincularse como trabajadores oficiales o contratistas, ser apoderados ante las entidades públicas del respectivo municipio (o ante quienes administren tributos procedentes del mismo para el caso de los concejales), celebrar contratos o realizar gestiones con funcionarios municipales, así mismo, les está permitido directamente o por medio de apoderado, intervenir "en las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan legítimo interés", y "ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la rama jurisdiccional del poder público." (Artículos 46 y 128 de la ley 136 de 1994)." (Destacado nuestro)

En concordancia con las normas y jurisprudencia en cita, los miembros de las juntas administradoras Locales no pueden aceptar cargo alguno, o celebrar contrato en nombre propio o ajeno, con las entidades públicas del respectivo municipio, o ser apoderados ante las mismas, salvo las excepciones legales establecidas.

Por otra parte, la Ley 80 de 1993, consagró:

"ARTÍCULO 8. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.
1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:
(...)
f) Los servidores públicos.
(...) (Subrayado nuestro)

De acuerdo con lo establecido en las normas que anteceden, esta Dirección Jurídica concluye que existe prohibición para que un edil en ejercicio pueda suscribir contratos de prestación de servicios con entidades públicas, prohibición que se encuentra prevista hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia, esta se mantendrá durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Por lo tanto, en criterio de esta Dirección Jurídica, los miembros de las juntas administradoras locales no podrán suscribir contratos con entidades públicas, pues están inmersos en incompatibilidad al tener la calidad de servidores públicos, infringiendo lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Política y en el literal f) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."



R-AM-SGI-046
01/11/2017 V2

Nit. 8900000464-3

**Secretaría de Desarrollo Social
Unidad de Participación Ciudadana**

Finalmente, reiteramos que para la administración municipal en especial para nuestra dependencia es fundamental contar con una comunicación permanente y asertiva enfocada a lograr la participación ciudadana activa en todos los procesos de desarrollo en pro de nuestras comunidades y el crecimiento de Armenia, para ello se encuentra a disposición el personal de la Unidad de Participación y Desarrollo Local, para brindarle la información y acompañamiento correspondiente.

Cualquier información adicional a través de nuestra oficina de Participación Ciudadana será atendida en el correo uparticipacionciudadana@armenia.gov.co.

Cordialmente,



John Deivi Sánchez Morales
Jefe de Oficina
Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local

Elaboro: Beatriz Elena Espinal Montes /Profesional Universitario / UPC
Proyectó: Diego Alexander Castro García /Profesional Universitario / UPC
Revisó: Diego Alexander Castro García /Profesional Universitario / UPC

